



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00496 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Visto el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, con ocasión al proceso de intervención y liquidación que en la actualidad afronta su representada; es de indicársele que dicha normatividad no es aplicable al caso en concreto, por cuanto, conforme a la naturaleza jurídica de la demandada y en virtud a lo establecido por las leyes 100 de 1993, 510 de 1999, 715 del 2001, 1753 del 2015 y demás normas concordantes, dicho trámite de liquidación se hará conforme a las reglas establecidas en las normas en cita, por ser una Institución que en su momento manejó recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que no habrá de dársele trámite a la petición elevada por el togado, en los términos allí solicitados.

Ahora bien, como quiera que la apelación de la sentencia que puso fin a esta instancia fue conferida en el efecto devolutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía seguida a continuación de la sentencia dictada el día 27 de enero del 2021, la cual se encuentra apelada en el efecto devolutivo a favor de Salma Muyir Salazar, Valentina Giraldo Muyir, Laura Giraldo Muyir, Gustavo Andrés Giraldo Muyir, Gustavo Alonso Giraldo, Nohemí Salazar de Muyir, Nohemí Ahlam Muyir, Yalil Felipe Muyir Salazar en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO

COOPERATIVO – SALUDCOOP – EN LIQUIDACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$360.169.180,23 correspondiente a la condena por concepto de lucro cesante consolidado impuesta en la sentencia del 27 de enero del 2021.

2.- La suma de \$399.451.411,77 correspondiente a la condena por concepto de lucro cesante futuro impuesta en la sentencia del 27 de enero del 2021.

3.- la suma de \$354.325.140 correspondiente a la condena por daño moral impuesta en la sentencia del 27 de enero del 2021.

4.- La suma de \$90.852.600 correspondiente a la condena por daño a la vida en relación impuesta en la sentencia del 27 de enero del 2021.

5.- Por los intereses civiles sobre las anteriores sumas a la tasa del 0.6%, los cuales se liquidarán una vez fenecidos los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero del 2021, y hasta cuando se cancelen la totalidad de las obligaciones señaladas.

SEGUNDO: Se niega la orden de pago respecto de las costas solicitadas, toda vez que no existe auto en firme de aprobación de la liquidación en cita.

TERCERO: Por secretaria remítase a la DIAN, la comunicación de que trata el artículo 630 del estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2add13a3a4a13aae70232950a8ec72fdb839f533970d59ac9a705c0db0c2b58

Documento generado en 16/03/2021 04:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500014003006 2013 00614 01

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, que declaró prospera la excepción de prescripción en el proceso ejecutivo singular de la referencia, pronunciamiento que se emite de manera escritural conforme lo establece el artículo 14 del decreto 806 del 2020.

2. ANTECEDENTES

La sociedad financiera FINANZAUTO FACTORING S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Berenice Bustamante De Torres (q.e.p.d.), a fin de recaudar las obligaciones pactadas en el pagaré No 65800, con ocasión al contrato de mutuo y prenda abierta sin tenencia del acreedor, sobre vehículo identificado con placa SPU – 515, de fecha 15 de julio de 2010.

Revisadas las diligencias y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de conocimiento decidió librar orden de apremio mediante auto calendaro 12 de marzo del 2014, sin embargo, mediante escrito adiado 24 de julio del 2014, el poderhabiente del extremo actor puso de presente el deceso de la demandada, situación por la cual solicitó tener como sucesores procesales de esta última a los señores Oscar Alejandro Torres Bustamante y la señora Ana María Torres Bustamante, quienes adujeron ser los únicos herederos de la causante.

Por lo que bajos las circunstancias esgrimidas con anterioridad, el A-quo declaró la nulidad del auto mediante el cual se libró mandamiento y en su lugar ordenó que se procediera conforme el artículo 1434 del Código Civil, y así surtir con los herederos las etapas procesales consagradas en los artículos 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil.

Agotados los aludidos trámites procesales, los demandados se tuvieron por notificados de la existencia del título valor en su contra de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil mediante auto calendado 29 de agosto del 2017, librándose de esa manera mandamiento de pago en contra de estos en proveído de la misma fecha, notificándose dicha decisión a los demandados por estado.

2.1 Contestación de la demanda: frente a la contestación de los hechos, los demandados adujeron que dichos supuestos facticos no les constaban, exteriorizaron su oposición a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones las que denominaron:

i) "**prescripción de la acción**": arguyendo que como bien lo manifestó el ejecutante, el titulo valor se encuentra vencido desde el 6 de octubre del 2012 y la demanda fue radicada el 26 de agosto del 2013, el mandamiento de pago se libró el 12 de marzo del 2014, sus mandantes son notificados el día 19 de abril del 2017, por lo que acorde a estas fechas, fácilmente se puede colegir que el título se encuentra más que prescrito en virtud de que han transcurrido más de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, razón suficiente para que ocurra la pérdida del derecho contentivo en dicho documento.

ii) "**falta de legitimación por pasiva**": Señalan los demandados, que si bien el artículo 1434 del Código Civil, indica que los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente en contra de los herederos, las deudas hereditarias serán distribuidas a prorrata de sus cuotas, es decir, no serán obligados a pagar sino hasta concurrencia de lo que valga lo que se hereda, de manera que en el presente asunto no se ha abierto la sucesión intestada de la señora Berenice Bustamante, por tal razón aún no se han adquirido los derechos y obligaciones, así las cosas, al día de hoy, ellos no gozan ni ostentan la calidad de herederos, por lo tanto, no son

acreedores de ningún derecho como tampoco de ninguna obligación, de tal manera no se encuentran legitimados por pasiva en el proceso de la referencia.

iii) "**Repudio de la herencia**": Erigida en el hecho de que en el artículo 1282 del Código Civil, establece que todo asignatario puede repudiar o aceptar de manera libre la herencia, por lo que dado el caso en que se abriera la sucesión de la causante Berenice Bustamante, su manifestación sería repudiar toda asignación a que tuviera derecho, por lo que en estos términos tampoco serían responsables de hacerse cargo del pago de cualquier deuda hereditaria a que hubiera lugar.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El a quo, luego de realizar el estudio de los medios exceptivos, declaró probada la prescripción alegada, ello en virtud, a que la obligación estipulada en el pagaré objeto de recaudo vencía el día 31 de julio del 2013, fecha que surge con ocasión de la aplicación de la cláusula aceleratoria allí estipulada.

Acorde a lo anterior, explicó que los tres años con los que contaba la parte demandante para hacer uso de la acción cambiaria vencían el 31 de julio del 2016, por lo que para la fecha en la que se libró el mandamiento de pago en contra de los aquí demandados se dio el 29 de agosto del 2017, y para ese periodo de tiempo, dicha acción se encontraba más que prescrita, operando de esa manera la prescripción directa que estipula el estatuto mercantil. Sin embargo, contrario a lo que afirmó la ejecutante en sus alegatos de conclusión, en el presente asunto no se le puede dar aplicación al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 de nuestro estatuto procesal vigente, toda vez, que si bien es cierto, la demanda ejecutiva se presentó dentro del plazo previsto para ello, pero no es menos cierto que el mandamiento ejecutivo en contra de los aquí demandados se libró cuando el termino prescriptivo ya había operado, de esa manera no puede predicarse una interrupción civil ni tampoco puede hablarse de que las notificaciones efectuadas a los ejecutados surtieron efecto alguno para interrumpir ese medio extintivo, en la medida a que dichas comunicaciones se realizaron con el fin de hacérseles saber la existencia de un título mas no una orden de apremio en contra de ellos, aunado al hecho de que en ese momento no existía mandamiento de pago en contra de éstos.

Razones por las cuales tuvo por probada la excepción de prescripción y de esa forma declaró la terminación del proceso y el posterior levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas.

4. RECURSO DE APELACION.

La ejecutante pidió revocar la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción y en su lugar solicitó la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, adujo como reparo en contra de la providencia el hecho de que en el asunto *sub examine* si operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, desde la fecha en que se presentó la demanda, es decir el 31 de julio del 2013.

Como sustento de lo anterior, señaló la recurrente que la parte actora cumplió con la condición que estipula la norma antes citada de notificar a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que el despacho libró el mandamiento ejecutivo, es decir el 29 de agosto de 2017 se emitió orden de apremio, siendo notificado por estado el 30 de agosto del mismo año.

Adicional a ello, dijo la censurante, que en este caso se dio una de las causales de interrupción, con ocasión a la muerte del deudor, situación contemplada en el artículo 1434 del Código Civil, por esta razón, pese a que el proceso se notificó dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago a los demandados, se consolidó así la interrupción de la prescripción, pues el proceso se encontraba interrumpido de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, motivo suficiente por el cual no era procedente declarar la prescripción allí decretada.

5. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa, ha de señalarse que esta Judicatura se limitará a realizar un pronunciamiento restrictivo a los reparos concretos que fueron formulados por la recurrente en su solicitud de alzada, como lo son dos temas a tratar; el primero de ellos en lo que tiene que ver con la prescripción de la acción cambiaria y el segundo en lo que atañe a la interrupción del proceso, sin embargo,

ambos se desarrollarán de manera conjunta por cuanto uno y otro argumento se entrelazan con el fin de desvirtuar la teoría acogida por la Juez de primera instancia para dar por probada la excepción de prescripción.

Ahora bien, ha de señalarse de manera sucinta como las obligaciones que se derivan de los títulos valores no tienen un carácter perpetuo y de tal manera pueden ser cobijadas por las distintas formas de extinción de las obligaciones, siendo una de estas la prescripción de las mismas, de la cual, en el artículo 2512 del Código Civil es definida como *el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las obligaciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido los derechos durante cierto lapso de tiempo*¹.

Para el presente asunto, es de interés del Despacho darle el estudio apropiado a la denominada prescripción extintiva, que es definida en el artículo 2535 del mismo estatuto como la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, esta prescripción igualmente resulta aplicable a los títulos valores, sumado al hecho de que el artículo 789 del Código de Comercio consagra la posibilidad de extinción de la acción cambiaria, señalando que la misma prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación, sin embargo esta forma de prescripción es susceptible de ser interrumpida bien sea natural o civilmente, natural cuando se reconoce la obligación y civilmente con la presentación de la demanda, no obstante para que la presentación de la demanda surta tales efectos resulta imperativo que la misma sea enterada dentro del término perentorio de un año, conforme lo ha reglado el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, estatuto vigente para el momento de radicación de la solicitud de apremio objeto de esta Litis y hoy artículo 94 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo que concierne a la interrupción de la que se hace alusión como segundo reparo en contra de la sentencia de primera instancia, es menester indicar que dicha institución jurídica procesal se encontraba consagrada en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 169 del Código General del Proceso, que preceptúa:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por

¹ Artículo 2512 del Código Civil

conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por lo que acorde al aparte normativo transcrito y descendiendo al caso en concreto, tenemos una serie de sucesos que resultan necesarios traer a colación, en aras de darle solución a las inconformidades aquí planteadas:

Como primera medida tenemos por probado que la demanda fue radicada el 31 de julio del 2013, en auto de fecha 12 de marzo del 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la causante Berenice Bustamante, posterior a ello, mediante memorial adiado 24 de julio del 2014, el apoderado del extremo actor puso en conocimiento del Juzgado el fallecimiento de la demandada el día 16 de febrero del 2014, por auto del 06 de agosto del 2014, el a quo declaró de oficio la nulidad de la orden de apremio emitida con anterioridad y ordenó requerir a la demandante para que efectuara la notificación a los herederos determinados de la demandada sobre la existencia del título objeto de recaudo, labor que se logró hasta el día 29 de agosto del 2017, por lo que seguidamente en decisión de misma fecha se procedió a librar orden de pago en contra de Oscar Alejandro Torres Bustamante y Ana María Torres Bustamante, como herederos determinados de la causante Berenice Bustamante, notificándose esa determinación por estado.

De acuerdo a lo anterior y bajo las condiciones descritas en líneas precedentes, ha de señalarse que claramente aconteció la causal primera del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, interrupción que surtió efectos desde el día en que falleció la ciudadana Berenice Bustamante hasta el 29 de agosto del 2017, momento en el que por auto los herederos determinados de la allí demandada se tuvieron por notificados de la existencia del título en los términos establecidos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Para llegar a la anterior determinación, este Juzgado a de traer de presente lo normado por el artículo 169 de la normatividad Procesal Vigente para el momento en que se dio la interrupción, en cuanto a citación de terceros se trata, señalándose:

(...) El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.(...) *(Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

Por lo que de la literalidad de la norma en comento, fácilmente puede concluirse que en el *sub examine* si hubo interrupción del proceso desde el 16 de febrero del 2014, día en que falleció la causante hasta el 29 de agosto del 2017, momento en que se tuvieron por notificados a los herederos determinados de la existencia del título; razones suficientes por las cuales no puede predicarse que en ese lapso de tiempo se tengan que contabilizar términos prescriptivos del pagaré objeto de recaudo por cuanto el proceso se encontraba interrumpido, siendo evidente entonces que la prescripción de la cual se alegó como medio exceptivo no operó, en la medida que la misma se vio interrumpida con la presentación de la demanda y no es posible aplicar el termino del año de corrido una vez radicada la demanda a causa de la interrupción que se generó con ocasión al deceso de la demandada, es decir, que desde el 31 de julio del 2013 hasta cuando falleció la señora Bustamante solo habían transcurrido algo más de 7 meses y desde el momento en que se tuvo que haber reanudado el proceso que fue el 29 de agosto del 2017, y se notificó el mandamiento de pago a los herederos determinados de esta última, no pasó algo más de dos días, de tal manera que realizándose la sumatoria del tiempo aquí discriminado nos arroja un total de 7 meses y dos días.

Por lo que en los anteriores términos ha de concluirse que si se dan los presupuestos exigidos por el artículo 90 del C.P.C., hoy canon 94 del C.G.P., para tener por interrumpido el termino prescriptivo del título valor objeto de recaudo.

Pues bien, la interrupción del proceso no necesariamente tiene que ser decretada por el Juez de conocimiento para que produzca efectos, sino que tiene que verse la misma como un medio de defensa que se tiene previsto por la ley procesal y esta surge por ministerio de la ley. Es decir, que ocurrida la causal, la

interrupción se da de manera automática; por lo que a modo de conclusión para el caso en concreto, no resultaba necesario la expedición de un auto por parte del Juzgado de primera instancia para que se interrumpiera el proceso sino que simplemente bastaba la ocurrencia de la causal para que esta condición se diera.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional ha puesto de presente que *“existe la creencia de que es necesario procesalmente, cuando se produce una de las causales de interrupción establecidas en el artículo 168 del C. de P. C., que la parte interesada solicite al juez de conocimiento la interrupción, y que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. No; la interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción²”*.

Sin embargo, no está de más señalar, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, fueron derogadas las normas que ordenaban la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor (artículos 489 del Código de Procedimiento Civil y 1434 del Código Civil), no obstante dichos acontecimientos se dieron en vigencia de la normativa citada.

Por otro lado, cabe añadir que no constituye causal de interrupción del proceso la muerte de la parte, cuando esta *«haya estado actuando por conducto de apoderado»* (artículo 156, numeral 1º, C.G.P.), situación que tampoco aconteció en el caso de autos, atendiendo a que en el momento de fallecer la demandada esta no se encontraba representada por mandatario judicial.

Conforme lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, ha decantado que *“según voces del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, [e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1º. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”* (se subraya).²

Se infiere con claridad del reproducido precepto, que la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de

² Sentencia T 383 de 1998

representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, "no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario"³, situación que ocurrió en el asunto de marras.

Interrupción procesal que resulta más que viable, en razón a que la parte fallecida carecía de representante judicial⁴, Perspectivas estas donde el argumento disidente exteriorizado en la apelación formulada por la demandante, merece ser acogido, resultando palmario que la notificación del auto que libró orden de pago si se notificó dentro del año siguiente al de la presentación de la demanda y su expedición. Por tanto, será revocada en su integridad la sentencia recurrida en apelación y en su lugar habrá de emitirse una orden de seguir adelante con la ejecución de la orden de pago emitida el 29 de agosto del 2017, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

6. DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

7. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que data veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, respecto de las sumas descritas en el mandamiento de pago emitido el 29 de agosto del 2017, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

TERCERO: Sin condena en costas por no generarse las mismas.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

³ Corte Suprema de Justicia MP. Arturo Solarte Rodríguez 9 de diciembre del 2011

⁴ auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz) Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818b31c7d767b9477b9a8b37d16136708805167ea49a953e3e1f40ad070cc24c

Documento generado en 16/03/2021 04:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Se acepta el desistimiento de las excepciones previas propuestas por Tallia, Yamil y Yohainna Abdala Mesa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63819955c833a313775bf7beb7ebf3049dc31a44150131020a2387d65e6465ae**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

En atención a que el abogado Jaime Orlando Tejeiro acreditó la imposibilidad de asistir a la diligencia fijada para el próximo 13 de abril del año en curso e informó tal cuestión oportunamente, el despacho accede a su petición de reprogramar el día de la audiencia, para lo cual se fija el **tres (3) de mayo del 2021, a las 08:30 am.**

Por otro lado, el despacho había dejado pendiente por resolver las peticiones realizadas por Oscar Yermain Castañeda Aguirre, en virtud a que las excepciones previas tenían relación con aquel, pero como los ciudadanos Abdala Mesa, quienes las propusieron, desistieron de ellas, se procederá a estudiar tal pedimento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por Castañeda Aguirre, que tiene que ver con la modificación del dictamen decretado de oficio, se advierte que el despacho no está obligado a atender las consideraciones expuestas por el solicitante, precisamente porque se trata de una prueba de oficio.

Todavía más, si el peticionario pretendía el reconocimiento de un derecho y la adjudicación de una o varias franjas de terreno con ocasión del mismo debía haber solicitado las pruebas que requiriera para ello al momento de contestar la demanda.

Corolario de lo anterior, se niega lo solicitado por Oscar Yermain Castañeda Aguirre.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ddcc2dc6ea20eb31d80d0c0a5db777005f4756fe4b43ef98a67f87195138ea

Documento generado en 16/03/2021 04:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00013 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Visto el oficio 0830 del 14 de diciembre del 2020, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, mediante el cual solicita la conversión del título No 445010000463454, por valor de COP\$3.225.000,00, a dicha dependencia judicial en virtud del proceso identificado con el **No 500013103005 2015 00013 00**, ello con ocasión a que por error involuntario fue consignado a órdenes de este Despacho y verificada la constancia secretarial que antecede, ha de disponerse que por Secretaria se proceda con la conversión del título depositado a la cuenta de este Juzgado a órdenes del proceso **500013103003 2015 00013 00** a fin de que sea puesto a disposición de la dependencia judicial solicitante.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239b4b904811ce9f1977e49e8f2af6497032e106f73deab545956b7635acdc19

Documento generado en 16/03/2021 04:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2017 00871 01

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de febrero 16 del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo incoado por Gildardo de Jesús Jiménez Salazar contra Bernardo Alberto Rodríguez Silva.

Vencidos los términos de ley, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ea2d67a904a68da290637f584704cfc935448e276b450b56807209efb8a842

Documento generado en 16/03/2021 04:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00136 00

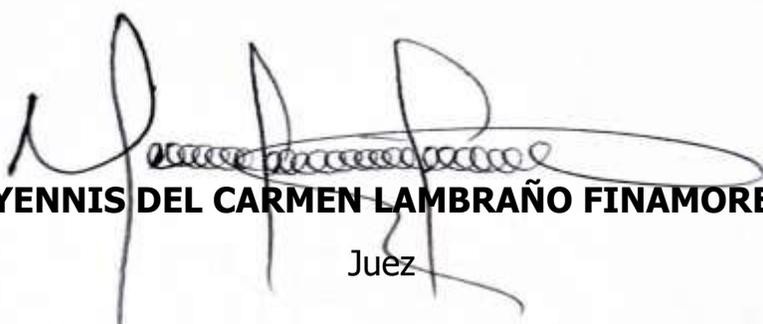
Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Visto que en el mes de mayo de año anterior, no fue posible llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con ocasión a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, y en vista a la situación de salubridad que se generó a partir de la llegada del virus Covid 19 al nuestro país, se fija como fecha para llevar a cabo la misma el día **veintiocho (28) de abril de 2021, a las 08:30 am.**

Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de las diligencias en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurren a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347d656c9a5c99048b291961ec30a69a606945b840cc14a16413f7d64d16793**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

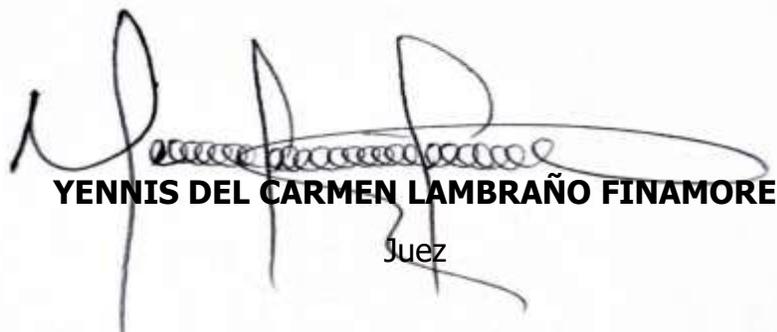
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00332 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

En atención al pedimento elevado a este Estrado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien adjunta pronunciamiento realizado por la Directora de Control Procesal, Gerencia de Cobranza Jurídica del Banco Caja Social conforme derecho de petición que fue elevado ante ellos, este Juzgado dispone negar la solicitud de suspensión del proceso, por no darse los presupuestos exigidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es *"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*, de manera que la respuesta de un derecho de petición por sí sola, no produce los efectos exigidos por la norma en mención, en el entendido que dicha suplica debe de ser interpuesta de manera directa y de común acuerdo por los aquí extremos procesales, además tampoco se encuentra acreditado en el proceso que dicha funcionaria tenga las facultades para elevar esa clase de pedimentos. Sin embargo, pese a las circunstancias que rodean esta *Litis*, el Despacho estima conveniente Oficiar a la ejecutante con el fin de que manifieste si es de su interés o no suspender el proceso por el término de tres meses conforme fue solicitado. Por Secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 662

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicio



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc81dc2afcc683fafa80801eed7355848006c2fcc005169f05f98ad2fceedc**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00135 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Requírase por segunda vez a la parte demandante para que informe las fechas de los abonos que relacionó en la liquidación del crédito.

Por otro lado, se indica a Secretaría que no ingrese el expediente de la referencia hasta que el extremo actor brinde la información aquí requerida o se cumpla el plazo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a427ddd878e2a9cfa533e57110da869e5b45ac1e811ec30afb4a6e2775deb87

Documento generado en 16/03/2021 04:35:29 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00217 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

No se aceptan las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, en la medida que para la fecha en que comenzaron a surtir efecto respecto de José Antonio Cristancho Pedraza (04 de noviembre del 2020) y Geider Leandro Cristancho Corredor (02 de octubre del 2020), es decir, desde el día de envío de los citatorios para notificación personal, la norma aplicable era el Decreto 806 del 2020, por lo que debían surtir efecto acorde con lo expuesto en él.

Téngase por agregado al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio No. 092-31633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

De otro lado, compártase el expediente al demandado Geider Leandro Cristancho Corredor, quien lo ha solicitado.

Por último, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Geider Leandro Cristancho Corredor y José Antonio Cristancho Pedraza, conforme fue ordenado en auto de enero 23 del 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26328a4eebc3870ef9f759af7f7799f81102cc2c4abd4028b31b499694eef75e

Documento generado en 16/03/2021 04:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00219 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Visto el incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por la parte demandada, el despacho observa que éste debía ser planteado «*[d]entro del término para proponer excepciones (...)*»¹, lo que no ocurrió, puesto que la notificación del demandado se dio el 09 de agosto del 2019, aunado a que las excepciones de mérito se formularon el 26 de ese mes y año, mientras que el escrito incidental fue allegado el 19 de febrero del 2020, es decir, más de 5 meses después, por lo que se dispone rechazar el incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por Raúl Antonio Moreno.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Código General del Proceso, artículo 425.

Código de verificación:

4619af6cd86a868f56ab8adaa6247c8bcccb373d40eff28522a84fb4aed1e2a

Documento generado en 16/03/2021 04:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00375 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

No se aceptan las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, comoquiera que el citatorio fue elaborado acorde a los lineamientos fijados en el Código General del Proceso y fue enviado el 01 de octubre del 2020 al demandado, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020, por lo que tal labor debía surtirse bajo las directrices contenidas en dicha disposición, cuestión que fue advertida en el auto de octubre 14 del 2020 por este estrado.

Entonces, como las actuaciones surtidas por la parte actora para notificar al extremo pasivo no eran idóneas para ello, aunado a que fueron anteriores a la orden dada en proveído de octubre 14 del 2020, y la demandante no continuó con ninguna gestión, ni planteó pedimento alguno durante el plazo conferido en dicha decisión, el juzgado estima que se cumplió el plazo de 30 días otorgado en aquel auto para enterar a Ruiz Construcciones SAS sin que se cumpliera tal cosa, motivos suficientes para considerar que hay lugar a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como fue advertido en aquella providencia.

Así, comoquiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 11 de febrero del 2020, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (14 de octubre de 2020), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso adelantado por Ana Fanny Corredor de Mantilla en contra de Ruiz Construcciones SAS, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del llamamiento por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente llamamiento. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e911c2ec9e5fcc93fd52c51cedbe2716b3b74fc7792ba6ce8562846ea2b128

Documento generado en 16/03/2021 04:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00200 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Vista la solicitud elevada por la parte ejecutante en la que informa que el demandado Fredy Hernan Pérez, fue admitido en proceso de reorganización, mediante auto de admisión 2021-01-002377 del 12 de enero de la corriente anualidad por la Superintendencia de Sociedades, aspecto que hace necesario la remisión de las presentes diligencias a dicha dependencia, sin que se aportara copia de dicha decisión; previo a ello, estima pertinente este Juzgado la necesidad de oficiar a la Superintendencia a fin de tener certeza que en efecto el aludido trámite concursal se encuentra admitido y de esa manera poder proceder conforme a derecho corresponda. **Ofíciense.**

Por secretaria realícese la respectiva consulta de títulos constituido a órdenes de este Despacho con ocasión de los embargos efectuados a la sociedad demandada Diseño Construcción y Consultoría de Subestaciones y Líneas Eléctricas S.A.S, y de existir los mismos procédase con la conversión a la Superintendencia de Sociedades conforme fue solicitado mediante oficio calendado 08 de febrero del 2021.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdab0ff204a197c71b0670c75a8d9230e6ab02ff2426c9401f4dd2b558c96a4

Documento generado en 16/03/2021 04:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00121 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Se reconoce a Patxy Luz Prieto Farieta como apoderada de Luis Ernesto Silva Flórez, conforme al poder allegado. Téngase por notificado por conducta concluyente al accionado Silva Flórez.

Frente a las diligencias de notificación remitidas por la parte demandante, no se aceptan las mismas comoquiera que solo se allegó la certificación de entrega, más no copia cotejada de la comunicación ni de los anexos requeridos.

Por otro lado, que secretaría comparta el expediente digital a la apoderada del demandado.

Finalmente, para que de ahora en adelante las partes compartan sus memoriales a los correos de sus contrapartes, conforme lo exige el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, se indica que el correo del mandatario del demandante es diegoaldana8209@gmail.com, mientras que el de la apoderada del demandado es abogada.patxylprieto@gmail.com.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378e0a2ae4b5d9cd665acc0e04228781b645adb51f0f94e14eae817cbb032d61

Documento generado en 16/03/2021 04:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00157 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el mandamiento de pago de 24 de septiembre de 2020, en el entendido que la fecha del pagaré No. 41003910000457 plasmada en dicho proveído (septiembre 08 del 2019) no corresponde a la de dicho título valor, por lo que debe entenderse suprimida la misma.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96234e728eb5ae07d962a430a7f373c6ce2f7a50a19136ecea905b
a18bc1386**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00006 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de 2021.

Conforme al memorial aportado por la parte demandante, téngase en cuenta la sustitución de poder realizada, para los fines pertinentes se reconoce al abogado Adriano Moyano Novoa, como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y fines del escrito que antecede.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a lograr la notificación del demandado Jorge Alberto Ramírez Pinilla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente la misma. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94abcb1bafd8e0fe093b7e8fc2239aaa05fd88aa98069b25da47fd7b2f947a2b**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00014 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

En atención al correo electrónico remitido por la abogada Nidia Rocío Colmenares Guerrero mediante el cual contesta demanda y propone excepciones de mérito, este Juzgado dispone:

Tener por notificada a la demandada Luz Amanda Romero Silva, conforme las comunicaciones remitidas por el extremo actor el día 14 de octubre del año 2020.

Téngase por contestada la demanda en término por la profesional en derecho Nidia Rocío Colmenares quien representa los intereses de la aquí accionada.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Rocío Colmenares para los fines y términos del mandato conferido.

Verificado el escrito de contestación y al evidenciarse que el mismo no fue remitido simultáneamente a la parte actora conforme lo regla el decreto 806 del 2020, se ordena que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en su escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50cad6d9787165c359e265513f83870a64508d5b5ba03793a2674778f02894**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00058 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Conforme las comunicaciones remitidas por la parte demandante al extremo ejecutado y verificadas las constancias aportadas al plenario, este Juzgado dispone tener por notificada conforme las reglas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada Ángela Consuelo Virguéz Garzón.

Ahora bien, como la parte ejecutada fue notificada por aviso conforme documentación aportada, sin que al día de hoy se propusiera ningún tipo de excepciones, ni tampoco se acreditara el pago de las obligaciones ejecutadas, este Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Consuelo Virguéz Garzón, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas mediante autos del 14 de julio y 02 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación de crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$6.317.572.**

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado.

Por último, registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 6294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Villavicencio, el Despacho decreta el **secuestro** del inmueble en mención, para la práctica de tal diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se le libran despacho comisorio con los insertos del caso, además de ello se le otorga la facultad de subcomisionar, de igual

manera se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo a quien se le comunicará su nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b898ed47c785031c223ddeafffa6df2967161818ef8f68aabe898d31c52137c8

Documento generado en 16/03/2021 04:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00110 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Vista la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consiste en decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Clínica Oftalmológica Prever SAS en Liquidación contra La Unión Temporal Medisalud UT, Clínica Medilaser S.A., Clínica Cardioquirurgica de Boyacá S.A. y Sociedad de Servicios Oculares S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4848b80b32e8c1da2ad40a1b4795134a49bb73d5221405be99116d61513f3**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00011 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

En la medida que la parte actora no subsanó la demanda, conforme fue ordenado en auto de febrero 05 del 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda formulada por Luis Hernando Sánchez Bedoya, de acuerdo a lo indicado en este proveído.

Segundo: Diligénciese por secretaría el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3360af13c5ea216ab90840a48f25d958ed11169cd05ddb00528c13e8b0edb1

Documento generado en 16/03/2021 04:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00043 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

Sería del caso disponer sobre la admisión del libelo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Luz Melba Gutiérrez Clavijo, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y el municipio de Paratebueno, de no ser porque este estrado encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se pasan a exponer:

Para empezar, el juzgado considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura (demandante) es «(...) *una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011*»¹ (negritas ajenas al texto), de manera que resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

*«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».* (Negritas ajenas al texto)

No obstante, revisada la demanda formulada por la ANI se advierte que con ella se pretende la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160 – 47738 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

Públicos de Gachetá, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem*, que dispone:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es el llamado a regir el presente caso (subjetivo o real), a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que -según el artículo 2 del Decreto 4165 del 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones².

Sin embargo, esta juzgadora -con el mayor respeto que merece la Corporación citada- optará por apartarse de tales lineamientos, comoquiera que permitir tal proceder, aún cuando, inicialmente, resulta beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al canon 13 del Código General del Proceso, que también las califica como *«de obligatorio cumplimiento»*, aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia)³ que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

² Auto AC1723 de agosto 03 del 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y autos AC3256 de noviembre 30 y AC2799 de octubre 26 del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Código General del Proceso, artículo 138.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 de enero 24 del 2020, oportunidad en que se dijo:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»⁴

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado en la decisión anteriormente citada no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en preferir la aplicación del fuero real, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al caso, de no ser porque «[l]a jurisdicción y la competencia

⁴ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**»⁵ (negrillas ajenas al texto), es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»⁶, al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado «[,] salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula»⁷, sumado a que «[l]o actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»⁸.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía advirtió que «[c]uando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden, **ni aun poniéndose de acuerdo**, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente»⁹ (Negrillas ajenas al texto),

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitírseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito **dispone** rechazar la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Luz Melba Gutiérrez Clavijo, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de

⁵ Código General del Proceso, artículo 16.

⁶ *Ibidem*, artículo 29.

⁷ *Ibid.*, artículo 16.

⁸ *Ib.*

⁹ Teoría General del Proceso. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá Pág. 2015. Pág. 120.

Control de Garantías de Bogotá D.C. y el municipio de Paratebueno. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8e4d99eed24e56e3b00f3470122243363dd3760ff7344fa0a0615ec02568ff

Documento generado en 16/03/2021 04:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00047 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Alléguese el certificado de matrícula mercantil de persona natural de Edilberto Baquero Sanabria.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fc1827daceab27785e867c49c47b76dd3083d0fdad358fc04d279256a2e92f

Documento generado en 16/03/2021 04:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00053 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Otórguese el poder en debida forma, comoquiera que el allegado no cuenta con presentación personal, ni cumple las exigencias establecidas en el precepto 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indíquese cómo se obtuvo el correo electrónico informado respecto del demandado.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421255faed694f9c4ce9502a26403bf8664d1398e974c248122c6699e12818d4

Documento generado en 16/03/2021 04:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00059 00

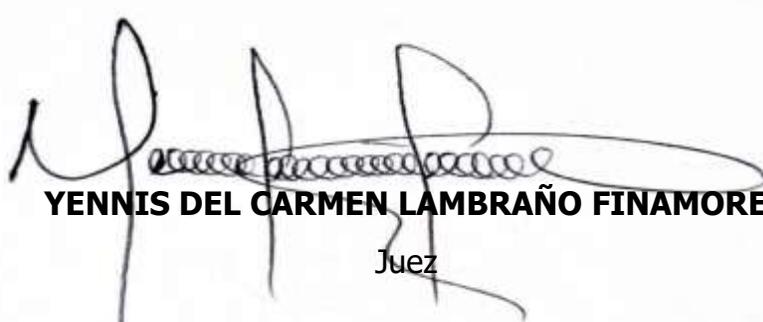
Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Otórguese el poder en debida forma, comoquiera que el allegado no cuenta con presentación personal, ni cumple las exigencias establecidas en el precepto 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Alléguese el certificado de registro mercantil de persona natural de Julio César Falla Ballesteros.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8986c341c3ff050d4ab75bd0f303e6db2930f9bcfd2a198a9f0162c9d450e164

Documento generado en 16/03/2021 04:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00038 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 y en concordancia con los artículos 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, presentada por la sociedad MINTRACOL S.A.S., a través de apoderado judicial en contra del señor Héctor Herrera Baquero, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte convocante no allegó las preguntas que habrán de ser formuladas en el interrogatorio, luego de revisar la totalidad de los archivos que componen la presente solicitud, no se evidencia en ninguno de ellos el cuestionario a practicar; por lo que deberá de aportar las mismas en el término otorgado; con la salvedad al solicitante que el convocado no tendrá conocimiento de las mismas sino hasta el día en que le sean formulados dichos interrogantes.

Téngase al abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras, como apoderado judicial de la sociedad MINTRACOL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5de68ec45fc133371d8dd1dcf370824063d00773c5a07952a313391a317b6**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00054 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de 2021.

Sería el caso entrar a emitir orden de pago conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque este Juzgado observa que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto conforme las siguientes razones:

De los cuatro títulos valores objeto de recaudo aportados con el libelo genitor ha de observarse que en los mismos, más exactamente en su cláusula tercera, tienen previsto como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Yopal – Casanare, además de ello, tenemos que de la información aportada en el escrito introductorio el domicilio tanto de la sociedad y la persona natural demandadas radica en esa misma ciudad.

Por lo tanto, atendiendo los foros determinantes de la competencia territorial, estos señalan el Juez a quien el ordenamiento le atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual al asumirla o repelarla el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 1º del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", previsión que complementa el numeral 3º *ibídem* en relación con "...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...", donde **"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."**. (Resaltado fuera de texto).

De manera, que de las afirmaciones y las pruebas puestas en conocimiento por el actor tenemos que tanto el domicilio y el sitio de satisfacción de las prestaciones coinciden, no existiendo duda que el funcionario al que la ley le otorgo la competencia para rituar y decidir el litigio es al Juez Civil Circuito de Yopal – Casanare, y no como

desacertadamente lo decidió la ejecutante al escoger al Juez Civil Circuito de Villavicencio, con fundamento a la ubicación del inmueble objeto de hipoteca que garantiza las sumas de dinero adeudadas, por lo que en ese orden de ideas se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, factor territorial.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Circuito – Reparto- de Yopal - Casanare, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d33a2b4e55c7ef7c43d22cb18685545cfb592b0ae05d5b67f6fec7a525f3ef**

Documento generado en 16/03/2021 04:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00056 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante indique el acto jurídico por el cual se dio origen a las obligaciones aquí demandadas, esto con el fin de determinar si en el presente asunto procede el cobro de intereses moratorios o no.

2. Se requiere al extremo actor para que arrime al plenario certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela con una vigencia no superior a la de un mes, debido a que el aportado data del año 2019.

3. Se deberá señalar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme lo ordena el decreto 806 del 2020

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos en medio digital.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919179a2e3aea9607739422ff9be8245f7bda1b1bde76e82e5081631965f41be**

Documento generado en 16/03/2021 04:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00058 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que el apoderado adecue tanto el poder otorgado como el escrito de demanda, por cuanto dichos documentos van dirigidos a un Juez Civil de categoría Municipal y no del circuito como lo es del caso.

2. Se tendrán que clasificar y apartar en debida forma las pretensiones declarativas de las condenatorias.

3. La parte demandante tendrá que suprimir la pretensión número tres, por cuanto la misma no es propia de esta clase de juicios.

4. El extremo actor deberá poner de presente la actividad mercantil o la estipulación que pudo haberse hecho respecto del cobro de intereses moratorios del que se hace alusión en el libelo genitor, para poder determinar si los mismos son procedentes o no conforme fue solicitado.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c8cb98355311ef27534cc4208312a71d2d718e726b73c03cc70a15d919649**

Documento generado en 16/03/2021 04:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 500013153003 2021 00066 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá enfilear sus pretensiones y fundamentos jurídicos a una sola clase de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual y no como lo pretende mediante la acumulación de pretensiones, por cuanto estas se diferencian en su origen y trato jurídico, en la medida a que *la primera tiene por venero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace por prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra¹*, circunstancias jurídicas que hace inadmisibles tramitarlas de manera conjunta como es pretendido por el actor.

2.- Que el apoderado suprima o adecue las pretensiones propuestas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del acápite denominado pretensiones principales, de igual manera lo deberá de hacer con los numerales 1, 2, 4 y 5 de las prenombradas pretensiones subsidiarias, por cuanto son pedimentos ajenos a una demanda de responsabilidad, ya sea de índole contractual o extracontractual.

3.- En el juramento estimatorio se deberá indicar el sustento o la forma mediante la cual obtuvo el valor dado al metro cuadrado respecto de la franja de terreno que pretende se le reconozca como indemnización en el numeral séptimo de las pretensiones principales y subsidiarias.

4.- Se tendrá que aportar el certificado de existencia y representación de la parte demandante con una vigencia no superior a la de un mes.

¹ SC5170 – 2018 Corte Suprema de Justicia

5. Deberá arrimarse certificado de libertad y tradición vigente del inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, apórtese la subsanación de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88edba7b828d5ab4a5fe28c9af037ef6187b339f6ec1c391c27af9cc2f4d8606**

Documento generado en 16/03/2021 04:36:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**